



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Wilmington Wilches Esteban** ante el Centro De Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Wilmington Wilches Esteban.**

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **DONADOCUEVAS SAS** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **caicedo.alejandra@donadocuevas.com**. Se le fija la suma de un **\$1.000.000¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Wilmington Wilches Esteban** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Wilmington Wilches Esteban**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Wilmington Wilches Esteban.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Wilmington Wilches Esteban**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Wilmington Wilches Esteban** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Wilmington Wilches Esteban**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Wilmington Wilches Esteban** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Wilmington Wilches Esteban**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

13° Requíerese a **Wilmington Wilches Esteban**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del

Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Alberto Jiménez Díaz** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 54'061.172.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima permitida por la ley, desde el día 1 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la entidad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido la cual es representada por **Dina Soraya Trujillo Padilla.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$9.727.500**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "Bbva Colombia S.A."** contra **Ricardo Eleazar Matiz Santos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagare No. 03175000225928

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 27'430.238.44.**

2° Por los intereses moratorios del 10 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Pagare No. 03179600142230

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 52'150.243,87.**

2° Por los intereses moratorios del 10 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

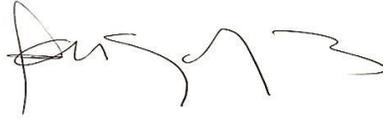
3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 4.226.594,09.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Villavicencio - Meta, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Erwin Fernando Serrano Acevedo** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 102'482.066.**

2° Por los intereses moratorios del 11 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 12'647.934.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KYQ-881**, a favor de **Banco W S.A.** y en contra de **Carlos Eduardo Alfonso Quiroga**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Juan Eduardo Martínez Cuacialpud**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Soacha – Cundinamarca, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **La Campana Servicios de Acero S.A.** contra **Carlos Fernando Moreno Carrillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 131'920.310.**

2° Por los intereses moratorios del 11 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Cristian Darío Gómez Castiblanco** ante el Centro De Conciliación Moncar Conciliaciones, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Cristian Darío Gómez Castiblanco.**

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Piedad Consuelo Franco Rios** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **pia.franco@hotmail.com.** Se le fija la suma de un **\$2.230.000¹**, como **honorarios provisionales.** Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Cristian Darío Gómez Castiblanco** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Cristian Darío Gómez Castiblanco**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Cristian Darío Gómez Castiblanco.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Cristian Darío Gómez Castiblanco**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

-Se ordena oficiar al juzgado 40 civil municipal de Bogotá, juzgado 48 civil municipal de Bogotá, juzgado 63 civil municipal de Bogotá y al juzgado 80 civil municipal de Bogotá, para que remitan los procesos que cursan en contra el deudor insolvente.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Cristian Darío Gómez Castiblanco** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Cristian Darío Gómez Castiblanco**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Cristian Darío Gómez Castiblanco** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

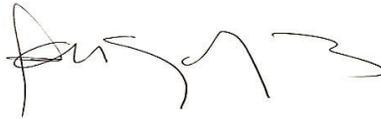
11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Cristian Darío Gómez Castiblanco**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro

de Conciliación Moncar Conciliaciones, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13°Requíerese a **Cristian Darío Gómez Castiblanco**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Alexandra María Poveda Herrera** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución y según lo pretendido correspondiente a la suma de **\$ 47'957.797.**

2° Por los intereses moratorios del 18 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 28'446.697.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Anderson Augusto Mayorga Henríquez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue los hechos y las pretensiones discriminando cada uno de los valores que se pretenden ejecutar (numeral 4° art.82 C.G. del P.).

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Intégrese en un solo texto la demanda subsanada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el aviso remitido a Gloria Helena Madero Gómez con resultado positivo, en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **María Delia Merchán Merchán** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 156'742.301,00.**

2° Por los intereses moratorios del 9 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 22'089.577,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **LINA CARDOZO RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Tabio - Cundinamarca, o informe si la deudora ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo pretendido, además del interrogatorio de parte es la exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del C.G.P.

2° De ser necesario conforme se atienda el punto anterior, deberá mencionar concretamente cuales son los documentos objeto de la prueba peticionada.

3° Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4° Indique el domicilio, dirección física y electrónica de todas partes (art.82 del C.G. del P.)

5° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

6° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito la solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el Constancia de envío y entrega de la notificación del señor Hermes Humberto Morales Tovar, mediante correo electrónico certificado, expedida por la empresa Servientrega, relacionado en el acápite de pruebas.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

4° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Bogotá** contra **B-Line SAS y Jonatan Rincón Quiroz** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 112.'848.239.**

2° Por los intereses moratorios del 24 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 12'236.863.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Pedro José Bustos Chaves** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue los hechos y las pretensiones discriminando cada uno de los valores que se pretenden ejecutar, puesto que la suma de \$74.819.530, esta compuesta por capital e intereses de plazo (numeral 4° art.82 C.G. del P.).

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Intégrese en un solo texto la demanda subsanada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Raúl Ernesto Tique Rojas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 78'482.864,00.**

2° Por los intereses moratorios del 24 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 3'932.596,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A** contra **Nancy Rosmira Vargas Rojas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59'082.582,00.**

2° Por los intereses moratorios del 29 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 8'764.201.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A** contra **Dayra Ivonne Pomar Lozada**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 92'036.611.**

2° Por los intereses moratorios del 30 de abril de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 5'747.402.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Cartago - Valle, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, interpuesto contra la providencia del 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

2.1. Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2023, el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía le comunicó a esta sede judicial que en auto del 6 de octubre de 2023 se había admitido la solicitud de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante presentada por Jazmín Amparo Pinzón Gómez y solicitó la suspensión del trámite de la referencia.

2.2. El 19 de diciembre de 2023 este Despacho negó la suspensión con fundamento en que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora Pinzón Gómez no es de modo alguno un proceso ejecutivo, por ende, no hay lugar a la suspensión, máxime si se tiene en cuenta que la garantía mobiliaria se encuentra inscrita desde el 9 de octubre de 2021 y solo hasta septiembre de 2023 se inició el trámite de negociación de deudas.

2.3. Posteriormente, el abogado de la señora Pinzón presenta recurso de reposición contra el prenombrado auto por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

III. Fundamentos del recurso

3.1. El recurrente adujo, en lo medular, que el juzgado incurre en una vía de hecho por dos razones fundamentales, la primera de ellas, afirmar que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 aplica directamente en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, sin aplicar los criterios auxiliares de interpretación como la jurisprudencia, particularmente las sentencias C-586 de 2001, T-079 de 2010, T-149 de 2016, C-006 de 2018 y C-044 de 2015 donde el Alto Tribunal ha precisado que las normas del capítulo II, Título V de la Ley 1676 de 2013, especialmente los artículos 50, 51 y parágrafo del 54, permiten concluir que éste último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, estima que el segundo yerro consiste en afirmar que el trámite de aprehensión no es una ejecución ni un verdadero proceso, pues dichas premisas son falsas dado que el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013

establece que el mecanismo de pago directo es una ejecución, por tanto, el proceder del Despacho no debe ser otro que el de suspender el proceso.

3.2. Por su parte, el acreedor garante guardó silente conducta.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso verificar si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir, el juez, para resolver por medio de sus decisiones – autos y sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.”

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores, producto de una crisis por sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia y que se materializa en un acuerdo de pago mediante el cual se redefinen los términos y condiciones en que se dará el cumplimiento de las prestaciones, para lo cual es menester que el deudor presente una solicitud con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 539 ibidem.

En ese sentido, el artículo 545 de la Ley 1564 del 2012 establece que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas comporta una serie de efectos jurídicos, entre estos, el consagrado en el numeral 1º: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, en caso similar analizado en segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Querubín Albeiro Piñeros Torres contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103025-2019-00762-01, denegó la suspensión del trámite de aprehensión. En aquella providencia, sostuvo que al haberse presentado el

formulario de registro y la notificación al deudor, se agotó, en debida forma, el procedimiento señalado en el canon 65 de la norma en cita, razón por la cual es menester que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo objeto del asunto, en el caso puntual los rodantes de placas WNU936 y WFV347, para que el mismo le sea entregado al extremo demandante, intelección que en sentir del precitado Tribunal, no es caprichosa y, por el contrario, tiene apoyo en las normas legales que rigen la materia, conclusión que no revela arbitrariedad o desmesura en el campo de los derechos fundamentales del reclamante.

Entonces, contrario a las apreciaciones del deudor garante, tal y como se adujo en la referida decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, para este Despacho con relación a los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, según lo prescrito en el artículo 545 del Código General del Proceso, es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud; actuaciones judiciales que no son o se asimilan al iniciado por Banco de Occidente S.A. bajo este radicado, pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, trámite que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que se tuviere o tenga en cuenta la petición de suspensión que reclama el deudor.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC 747-2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expresó: **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**. De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también reflexionó que: **“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (...)”**.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que: *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Corolario de lo anterior, se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente toda vez que solo es aplicable a los denominados procesos de los que conoce la jurisdicción, mientras que, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente, no era del caso proceder con la suspensión.

Además, desde el 29 de octubre de 2021 el Banco de Occidente S.A. requirió a la deudora para que hiciera la entrega voluntaria del vehículo conforme lo prevé el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en razón a que hizo caso omiso, la entidad financiera radicó la solicitud de aprehensión que por reparto correspondió a este Despacho que, mediante auto del 25 de enero de 2022 ordenó la aprehensión, conforme a la normatividad que regula dicho trámite, mientras que el deudor presentó la solicitud de negociación de deudas el 25 de septiembre de 2023, admitida el siguiente 29 de septiembre del mismo año, es decir, luego de dada la orden y fenecido el término que prevé el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, como también lo precisó la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia proferida el 12 de febrero de 2020:

“Por demás, se destaca que no se hizo uso de los mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución, los cuales se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, omisión que hace improcedente (...)”¹

Es decir que, los únicos mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que en dicha lista se encuentre consagrada legalmente la iniciación (negociación de deudas) o trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Así las cosas, no se encuentra asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el Despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1° MANTENER la providencia cuestionada.

2° OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores para que informe sobre la materialización de la aprehensión ordenada por este Despacho, la cual se encuentra registrada por dicha Entidad bajo el No. GE-2023-089952-MEBOG.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2020. Expediente:025-2019-00762-01.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la apoderada de **Conjunto Residencial Guadual** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por **Karen Jenifer Ochoa Cárdenas**.

II. Fundamentos de la Impugnación.

La apoderada fundamenta su impugnación en que, en la propuesta de pago no se tuvo en cuenta los intereses moratorios de las cuotas de administración, conforme lo dispone en artículo 30 de la Ley 675 de 2001, máxime, que dichos rubros sí se le reconocieron a las entidades bancarias,

Agregó, que en la audiencia anterior a la llevada a cabo a la del 8 de noviembre de 2023 manifestó su desacuerdo con la propuesta, no obstante, la conciliadora no suspendió la audiencia para que las partes llegaran a un acuerdo y/o aceptar la objeción, sino que por el contrario continuó con el acuerdo y se aprobó aduciendo por mayoría de votos, pasando por alto las etapas procesales establecidas por la ley, lo que vulnera sus derechos.

III. Actuación Procesal

La audiencia de negociación de deudas se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2023, y dentro del término de cinco (05) días, esto es, el 15 de noviembre siguiente, la apoderada del acreedor **Conjunto Residencial Guadual** sustentó el escrito de impugnación del cual se corrió traslado de los demás acreedores que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. La deudora insolvente Karen Jeniffer Ochoa Cárdenas refirió que, el acuerdo de pago se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 553 y 554 del C.G. del P, además, que a la obligación no se debe contemplar los intereses, multas o sanciones sin que se tenga en cuenta la naturaleza y cuantía del crédito, pues estos rubros quedan sujetos a condonación, reducción o a un pago distinto, de suerte que, no se hace necesario que estén avalados por los acreedores, situación que sí ocurre con el capital.

Así mismo refirió, que se cumplieron cada una de las etapas procesales, sin que la apoderada del **Conjunto Residencial Guadual**, hubiese presentado objeción alguna, es decir, en la etapa de graduación y calificación de créditos, por lo que se continuó con el trámite respectivo, llegando a una votación del

83,09% frente al acuerdo de pago, de suerte que, no observa alguna vulneración a la Ley, la constitución o la prelación de créditos. Por lo tanto, solicitó se desestime la impugnación.

3.2. Que los demás acreedores no emitieron pronunciamiento alguno.

IV. Consideraciones

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, contemplado en la Ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (i) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegaren con sus acreedores y, adicionalmente, (iii) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El proceso de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente según lo disponen los artículos 538 a 561 del Código General del Proceso. Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco de régimen de insolvencia de persona natural, se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la impugnación planteada por la apoderada del acreedor **Conjunto Residencial Guadual**, el artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, aunado, establece las causales que justifican la interposición de este tipo de actuaciones cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los

acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Así mismo, los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

En lo que respecta a la impugnación propuesta por la apoderada del acreedor **Conjunto Residencial Guadual**, esto es, en lo referente a la condonación de intereses, es del caso advertir lo siguiente.

El artículo 554 del C.G.P. regula lo siguiente sobre el particular:

“El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto de este, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.”

De lo anterior se puede dilucidar con certeza que es necesario que el acuerdo contenga el régimen de intereses que ha de regir el plan de pagos que sea propuesto por el deudor y avalado por la mayoría de los acreedores y en su defecto, la opción de la condonación de intereses, siempre y cuando sea así convenido.

Partiendo de lo anterior, resalta el interrogante sobre lo relativo al convenio en la condonación de los intereses, por cuanto es preciso aclarar si dicho convenio comprende a todas las partes del acuerdo, o por el contrario

hace referencia a cada uno de los acreedores con el deudor, en lo atinente a sus respectivos créditos.

En ese orden de ideas, es de utilidad analizar lo expuesto en el numeral 6° del artículo antes citado, en el cual se reglamentan los casos en los cuales es preciso el consentimiento expreso del acreedor en el acuerdo de negociación de deudas, resaltando notoriamente la ausencia en la inclusión de los intereses; así las cosas, considera esta oficina judicial, que respecto a la condonación de intereses, es una determinación que se encuentra sometida a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 553 ibidem.

Esa condonación no se puede considerar como una cláusula que establezca privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, pues, la norma permite la condonación de intereses y le corresponde a los acreedores aceptarlo o no.

En el presente asunto, lo primero que resulta palmario resaltar es que, aun cuando solo se reconocieron intereses a la Alcaldía De Soacha, ello obedeció a que conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso “(...) tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.”, luego, la condonación recayó sobre los créditos de tercera y quinta clase sin que se configure ningún privilegio a algún acreedor cuyo crédito pertenezca a ambas clases; atendiendo que la propuesta de pago fue aceptada por cuatro acreedores que representaron el 81,63% del monto total del capital de la deuda, sin que se observe algún tipo de violación legal o constitucional, sino que por el contrario se llevó a cabo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 553 del C.G. del P.

De suerte que, lo manifestado por la deudora al indicar que “*la relación de la obligación a capital NO SE DEBEN CONTEMPLAR intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional independientemente de la naturaleza y cuantía del crédito.*”, resulta desatinado, pues como ya se indicó las obligaciones fiscales no es sujetas a condonaciones, aunado al hecho, que los intereses integran la deuda y puedes ser parte o no de la negociación.

Ahora en lo referente al principio de igualdad alegado por la apoderada, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia reflexionó lo siguiente:

*(...) En todo concurso los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que la misma sea equitativa, es decir, en proporción de sus respectivos créditos. **Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario, principio que se enuncia con la expresión latina par condicio creditorum y se traduce en que***

todos los acreedores deben soportar en un mismo grado e intensidad la pérdida que produce la falencia del acreedor.

Ahora bien, la existencia de privilegios y preferencias matiza la igualdad, de forma que los acreedores ya no serán satisfechos en condiciones de paridad absoluta, sino que su satisfacción dependerá de si encuadran dentro de la descripción dispuesto por la ley. En ese sentido es menester resaltar que este principio se relativiza pues aplicará en cada una de las clases y los grados dispuestos por la ley. De otra parte, y dado que la igualdad nace de la ley, de igual modo las excepciones a este principio tienen fuente en ella y, bajo esa consideración al constituir excepciones los privilegios y preferencias necesariamente tienen alcance respectivo.

El derecho a la igualdad no se concreta solamente en la adopción de una fórmula sino también en el hecho de que todos los acreedores del concursado deben quedar vinculados dentro del trámite, pues sólo así es posible que dicha igualdad se realice. Considerar, entonces, que un determinado grupo de acreedores puede válidamente sustraerse del concurso, comporta una discriminación y el desconocimiento de la regla anotada. No obstante, y como quedó visto, la ley puede establecer excepciones, como sucede con las obligaciones alimentarias.

En resumen, la igualdad se traduce en que los acreedores quedan vinculados al proceso y que, sin perjuicio de la prelación legal, las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser idénticas para todos aquellos de una misma clase. Bajo la premisa anterior no es posible que un acreedor reciba mayor tasa de interés, o que las obligaciones se extingan de manera distinta para unos u otros.

Sobre esta última premisa, la Corte Constitucional en Sentencia T 441 de 2002, refirió:

“En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro.”

En opinión de tratadistas como Brunetti **“el acuerdo debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios. La igualdad debe ser material y formal; no sólo puede ser favorecido un acreedor en menoscabo de los demás, sino que la proporción ha de ser igual para todos, porque el**

convenio atribuye iguales derechos a todos los que tienen títulos legales de preferencia.

(...)

*La igualdad se refiere también a las garantías que deben ser de la misma naturaleza, o de la misma importancia para todos. **No son tolerables las ventajas particulares a favor de determinados acreedores**, ni siquiera cuando hayan sido convenidas como retribución a servicios hechos o a prestaciones realizadas para facilitar la conclusión del convenio y producir su nulidad, por falta de un requisito que atañe a su esencia.”*

En la misma medida que no es dable permitir un beneficio desmesurado de un acreedor en detrimento de los otros, es razonable no permitir que sólo uno de los acreedores vea menguado su crédito en forma desproporcionada al respeto de la integridad de los créditos del resto de acreedores.”

Quiere decir todo lo anterior que, la impugnación procede cuando el acuerdo contiene cláusulas que benefician a determinados créditos y desfavorecen a otros que pertenecen a la misma clase u orden, es decir, cuando se rompe el principio de igualdad con el que debe tratarse a todos los acreedores. El proceso concursal de personas naturales no comerciantes incluye, para la determinación de beneficios, a todos los acreedores de la misma manera, independientemente de la clase, no se puede favorecer a unos sobre otros, a menos que renuncien expresamente.

Así las cosas, frente a ese convenio no se observa ninguna vulneración al principio de igualdad invocado por la profesional, pues lo cierto es que los siete créditos, tienen la misma clase, en lo cual se pactó el pago de 18 cuotas mensuales respecto de cada uno de ellos desde el 30 de agosto de 2031 al 30 de enero de 2033, de lo que se desprende que no existe ningún desequilibrio entre aquellos; cumpliéndose así lo establecido en el numeral 8° del artículo 553 del estatuto procesal el cual reza “*Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado*”.

De suerte que, este despacho no se observa ningún vicio que nulite lo pactado respecto de la causal invocada por la apoderada del **Conjunto Residencial Guadual**.

En cuanto al reparo en contra del trámite que se llevó a cabo ante el centro de conciliación, debe decirse que pese a que la apoderada adujo que la conciliadora no aceptó la objeción en contra de la propuesta de pago, y que además, no se suspendió la diligencia para llevar a un posible acuerdo conforme lo dispone la norma, dicha situación no fue acredita, pues por el contrario lo que si se vislumbra es que en la audiencia mencionada por la acreedora, que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2023, se efectuó un control

de legalidad donde los asistentes manifestaron no tener ninguna discrepancia frente al capital y la mora de las obligaciones, y se puso en conocimiento el acuerdo de pago; así las cosas, y ante una posibilidad de arreglo se suspendió la audiencia hasta el 8 de noviembre siguiente, situación que desvirtúa los argumentos expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada del **Conjunto Residencial Guadual**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Por auto calendado 05 de marzo de 2024, y notificado por estado de 06 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó la constancia de remisión del poder otorgado al apoderado.

No obstante, lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que la constancia aportada que da cuenta del poder conferido no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues la misma no fue remitida desde la dirección de notificaciones electrónicas indicada en el certificado de existencia y representación legal.

En este orden de ideas, la parte actora debía arrimar al despacho la constancia de poder conferido desde el correo electrónico carmen.blanco@coproyeccion.com.co pues es el que registra en el certificado de existencia y representación legal aportado con la presentación de la demanda o en su defecto, la constancia notarial de presentación personal del mismo, tenga en cuenta que el aportado no satisfizo alguno de esos dos requisitos.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotaci3n en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto del Pagaré aportado, se encuentra reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Milipol Ltda. y Zulma Consuelo Morales Patiño (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1680107256

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 31'109.661**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **29 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

No. cuotas	Fecha	Cuotas
1	29/10/2022	\$2.222.222
2	29/11/2022	\$2.222.222
3	29/12/2022	\$2.222.222
4	29/01/2023	\$2.222.222
5	28/02/2023	\$2.222.222
6	29/03/2023	\$2.222.222
7	29/04/2023	\$2.222.222
8	29/05/2023	\$2.222.222
9	29/05/2023	\$2.222.222
10	29/06/2023	\$2.222.222
11	29/08/2023	\$2.222.222
12	29/09/2023	\$2.222.222
	TOTAL	\$26.666.664

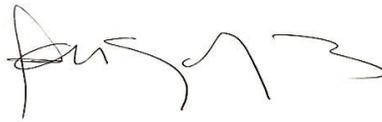
Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo estatuido por el Art. 430 CGP.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S**, como endosataria en procuración de la parte actora, representada legalmente por Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LOZ-175** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** y en contra de **Marco Antonio Benavides Cruz**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Guiselly Rengifo Cruz** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cartagena - Bolívar**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. Lo cual es coincidente con la documental de registro de la garantía mobiliaria aportada, así como con lo inserto en el contrato respectivo abajo de la firma del deudor.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la

“aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín-Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. Lo cual es coincidente con la documental de registro de la garantía mobiliaria aportada, así como con lo inserto en el contrato respectivo abajo de la firma del deudor.

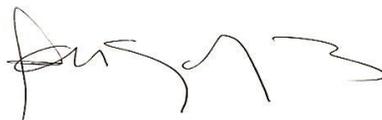
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KPK-845** a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** y en contra de **Misael Orlando Rubiano Velandia**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Sergio David Ríos Torres**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Teobaldo Tucidades Castellanos Suarez** contra **Segundo Abraham Gil Garzón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra 1/1

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 40'000.000**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 20 de octubre 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Letra 01

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 10'000.000**.

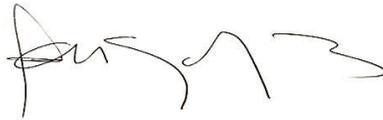
2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 2 agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Julio Leoncio Suarez Castellanos**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín-Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. Lo cual es coincidente con la documental de registro de la garantía mobiliaria aportada, así como con lo inserto en el contrato respectivo abajo de la firma del deudor.

Aunado a lo anterior, si bien la actora manifestó que aportó con el escrito subsanatorio el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, dicho documento no fue adosado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotaci3n en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a

quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cartagena - Bolívar**, siendo este el sitio de su locomoción, lugar último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó. lo cual es coincidente con la documental de registro de la garantía mobiliaria aportada, así como con lo inserto en el contrato respectivo abajo de la firma del deudor.

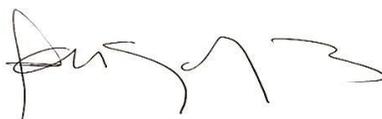
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue la demanda, indicando el número de identificación de las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 82 del C.G. del P.

2° Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de esta litis, con una vigencia superior a un mes, dado que, el aportado data de hace más de 9 meses.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 8 de mayo de 2024 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 33.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el artículo 422 del C.G. del P. Podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados factura electrónica de venta sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio establecen:

“I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.”

Por su parte el artículo 773 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de

representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.**

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 según el cual: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”*, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. **En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.** La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

A la luz de los anteriores preceptos, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 que establece **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”**; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada recibió y aceptó la factura, pues si bien se adosaron al expediente las documentales que dan cuenta de la expedición del título valor y unos documentos de remisión de mercancía estos últimos no pueden ser tenidos como que se aceptó.

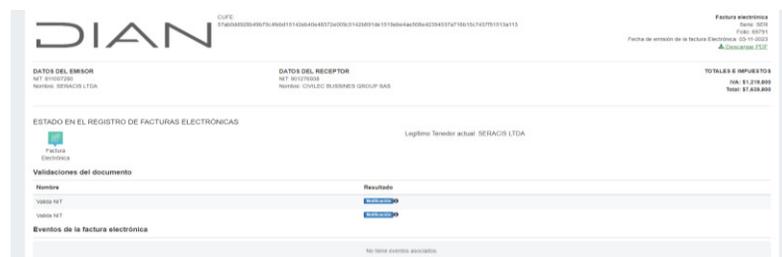
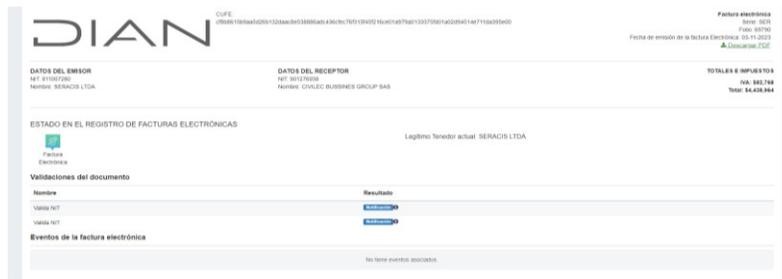
El artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien** o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Quiere decir que, la aceptación debe ser clara y sin lugar a equívocos, lo que no se observa en el presente asunto pues no da cuenta de si esas facturas se enviaron por correo electrónico o de forma física, pues en el cuerpo de las mismas no se observa ninguna situación que permita concluir ello.

En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la aceptación tácita al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5. señala lo siguiente:

“(...) Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.” Lo cierto es que, al no existir constancia de entrega de las facturas, no habría lugar a determinar una aceptación tácita de las mismas; como ello no se encuentra acreditado, existe una deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores.

Luego, si bien el demandante refiere que aporta los “certificados de la DIAN”, de cada una de las facturas, tras revisar el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), ante la página de la DIAN, no se puede verificar la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, pues en su parte final indica que “no tiene eventos asociados” como se evidencia en las siguientes imágenes.



DIAN CUFE: 817054c3309a891970621a69779c747826243340327171b81c6c1a0876209a6831051313014014e93

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70201
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$106.858 Total: \$1.877.959
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 3176a6af1a170b30a3688533887a489426016a295308181d012110447b79622ee281cad10781017a73a2864

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70202
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 07-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$2.452.600 Total: \$4.279.600
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 3176a6af1a170b30a3688533887a489426016a295308181d012110447b79622ee281cad10781017a73a2864

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70203
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 07-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$82.748 Total: \$4.362.348
---	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 80287a6530a5f1a64a2481472246c224497481033217a2281104881a1712810730c3242c470109068840

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70204
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 07-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1.218.800 Total: \$7.639.800
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 858488054354713a6354a534783b8a8a707417219714878230384832847421017677763428144133

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70211
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$368.814 Total: \$3.946.462
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 6527a5531c8326b7784e225187a76522a37561100845134978566802881a2c6e497c3063a79a74182

Factura electrónica
Serie: 6524
Folio: 70212
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-10-2024
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 810207280 Nombre: SERACIS LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: MCT09208 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$236.827 Total: \$12.288.797
---	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: SERACIS LTDA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
VERBA NIT	Validación exitosa
VERBA NIT	Validación exitosa

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN

CUFE:
 93247415084649772806934365672116883701864011133aa576831443137618641725457663

Factura electrónica
 Serie: 9528
 Folio: 79264
 Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 02-02-2024
[Descargar FCE](#)

DATOS DEL EMISOR
 NIT: E91057288
 Nombre: SERACOS LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: B01078898
 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS

TOTALES e IMPUESTOS
 IVA: \$82.787
 Total: \$8.478.791

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: SERACOS LTDA.

Factura Electrónica

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	✓
Valor NET	✓
Valor IVA	✓

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos disponibles.

DIAN

CUFE:
 84578803220203811676176430544211513211823348164142102040433191766117038466281ca501484583

Factura electrónica
 Serie: 9528
 Folio: 83211
 Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 01-02-2023
[Descargar FCE](#)

DATOS DEL EMISOR
 NIT: E91057288
 Nombre: SERACOS LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: B01078898
 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS

TOTALES e IMPUESTOS
 IVA: \$308.292
 Total: \$13.218.888

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: SERACOS LTDA.

Factura Electrónica

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	✓
Valor NET	✓
Valor IVA	✓

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos disponibles.

DIAN

CUFE:
 4c483050ac79c467876101484894a47973248f0c21d0203988110285223a44e504b4e30a28117914d

Factura electrónica
 Serie: 9528
 Folio: 83818
 Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 09-09-2023
[Descargar FCE](#)

DATOS DEL EMISOR
 NIT: E91057288
 Nombre: SERACOS LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: B01078898
 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS

TOTALES e IMPUESTOS
 IVA: \$108.880
 Total: \$8.759.880

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: SERACOS LTDA.

Factura Electrónica

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	✓
Valor NET	✓
Valor IVA	✓

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos disponibles.

DIAN

CUFE:
 87338250482477415378a8d025955058165839851142571a484501aa05c4f9238a5818ca0a813d74635a

Factura electrónica
 Serie: 9528
 Folio: 85903
 Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 07-02-2023
[Descargar FCE](#)

DATOS DEL EMISOR
 NIT: E91057288
 Nombre: SERACOS LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: B01078898
 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS

TOTALES e IMPUESTOS
 IVA: \$412.819
 Total: \$22.336.414

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: SERACOS LTDA.

Factura Electrónica

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	✓
Valor NET	✓
Valor IVA	✓

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos disponibles.

DIAN

CUFE:
 9d578a1874078702271a8891613d5d714d3f02a48604035ca38581114205928298110a01918404348033

Factura electrónica
 Serie: 9528
 Folio: 86888
 Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 07-09-2023
[Descargar FCE](#)

DATOS DEL EMISOR
 NIT: E91057288
 Nombre: SERACOS LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: B01078898
 Nombre: CIVILEC BUSINESS GROUP SAS

TOTALES e IMPUESTOS
 IVA: \$2.600.898
 Total: \$11.275.650

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: SERACOS LTDA.

Factura Electrónica

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	✓
Valor NET	✓
Valor IVA	✓

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos disponibles.

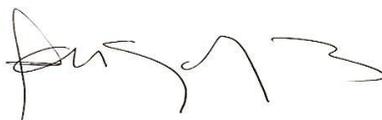
Así las cosas, los documentos adjuntos como Facturas de Venta, no cumple con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias, en especial, la ausencia de aceptación y entrega de la factura, así como tampoco se advierte que hubiese sido validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de mayo de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **33**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria